



RESOLUCIÓN PA-14/2023, de 28 de marzo

Artículos: 2, 6, 7, 9, 10, 12, 13, 14 y 23 LTPA; 5, 6, 7 y 8 LTAIBG

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Ítrabo (Granada) por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa

Denuncia: 2/2023

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)

ANTECEDENTES

Primero. El 13 de enero de 2023, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia presentada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Ítrabo (Granada), basada en los siguientes hechos:

“Que, al amparo de la Ley 1/2014, de 24 de Junio, de Transparencia Pública de Andalucía vengo a formular DENUNCIA contra el Excmo. Ayuntamiento de Ítrabo (Granada), al considerar el que suscribe que, por parte del referido Ayuntamiento se pudiera estar cometándose graves irregularidades a la Ley antes citada en lo relativo a las obligaciones de publicidad activa, y que de dichas irregularidades pudiera estar cometándose a la vez infracción incardinable en el artículo 52.1.a) de la citada Ley, y ello fundamentados en base a los siguientes:

“MOTIVOS:

“PRIMERO. Con fecha 12-11-2021 en virtud de denuncia presentada por el que suscribe ante ese Organismo al cual me dirijo, se emitió Resolución PA-127/2021 por ese Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (se adjunta como documento número 1), en la que se venía a resolver por parte de ese organismo literalmente lo siguiente:

“Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de Ítrabo (Granada) para que se proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Noveno.

“Segundo. La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

“SEGUNDO. Dado lo anterior y ante el incumplimiento del Ayuntamiento de Ítrabo (Granada) del requerimiento de la Resolución PA-127/2021, el dicente se vio obligado nuevamente con fecha 22-02-2022 a interponer nueva denuncia, donde con fecha 06-09-2022 y en virtud de la denuncia



antes referida se emitió Resolución PA-54/2022 por ese Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (se adjunta como documento número 2), en la que se venía a resolver por parte de ese organismo literalmente lo siguiente:

“Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de Ítrabo (Granada) para que se proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Noveno.

“Segundo. La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

“Aún a pesar de sendos requerimientos en las Resoluciones antes citadas, el Ayuntamiento de Ítrabo (Granada) a día de hoy sigue haciendo caso omiso a sabiendas y de forma deliberada a dichas Resoluciones y no ha llevado a cabo el estricto cumplimiento de las mismas.

“TERCERO. Pues bien, manifestado y visto lo que precede, vengo a ponerme de nuevo de forma urgente en contacto con este Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, para poner de manifiesto y DENUNCIAR que:

“1) El Ayuntamiento de Ítrabo (Granada) no ha dado cumplimiento a día de hoy a la Resolución PA-127/2021 de fecha 12-11-2021 y Resolución PA-54/2022 de fecha 06-09-2022.

“2) El Ayuntamiento de Ítrabo (Granada), a día de hoy NO PUBLICA en el portal de Transparencia, Sede Electrónica, Pagina Web o Portal de Rendición de Cuentas legalmente establecido para ello, como así le obliga la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, lo siguiente:

“a) Las retribuciones percibidas anualmente por los cargos y las personas que ejerzan la máxima responsabilidad.

“b) Las declaraciones anuales de bienes y actividades de las personas representantes locales, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril/ Reguladora de las Bases del Régimen Local.

“c) Todo lo relativo a información sobre todo tipo de contratos (Obras mayores, menores etc.), con indicación del objeto, duración, importe de licitación y de adjudicación etc., datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público, convenios, así como todo tipo de subvenciones recibidas por el mismo.

“d) Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las



administraciones públicas y la información de las actuaciones de control en los términos que se establezcan reglamentariamente.

“e) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellas se emitan.

“f) El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional.

“g) La deuda pública del citado Ayuntamiento con indicación de su evolución de endeudamiento por habitante y del endeudamiento relativo.

“h) Su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a las personas responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional y la identificación de las personas responsables de las unidades administrativas.

“i) Delegaciones de competencias vigentes.

“j) Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos.

“k) Información sobre planificación y evaluación.

“l) Relación actualizada de las normas que estén en curso, indicando su objeto y estado de tramitación.

“m) Las cartas de servicios elaboradas con la información sobre los servicios públicos que gestiona la Comunidad Autónoma de Andalucía, los informes sobre el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos, así como la información disponible que permita su valoración.

“n) Las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de la convocatoria o la resolución de concesión en el caso de subvenciones excepcionales, el programa y crédito presupuestario al que se imputan, su importe, objetivo o finalidad y personas beneficiarias.

“o) Las relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales.

“p) Los procesos de selección del personal.

“q) La identificación de las personas que forman parte de los órganos de representación del personal y el número de personas que gozan de dispensa total de asistencia al trabajo.

“r) La estructura organizativa actualizada.

“s) Las actas de las sesiones plenarias celebradas.



“t) No se facilita el acceso a través de Internet, bien transmitiendo la sesión o bien dando acceso al archivo audiovisual grabado una vez celebrado, a las sesiones plenarias.

“u) Las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos, en la medida en que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos.

“Dado lo anterior, es obvio y palpable que el citado Ayuntamiento está manteniendo una actitud chulesca, dejación de funciones, así como un caso omiso deliberado y un incumplimiento grave de los REQUERIMIENTOS de la Resolución PA-127/2021 de fecha 12-11-2021 y de la Resolución PA-54/2022 de fecha 06-09-2022 emitidas por ese Consejo de Transparencia.

“Entorpeciendo gravemente con ello la transparencia de la gestión pública del citado Ayuntamiento, impidiéndose al dicente tener acceso a dicha publicidad activa en aras de poder controlar la transparencia de la gestión pública del mismo, con vulneración a Juicio del que suscribe de un derecho fundamental de la CE, así como el impedimento de otros derechos cívicos reconocidos en la CE y las Leyes.

“En virtud de lo expuesto.,

“SOLICITO: Que se tenga por presentado este escrito con los documentos adjuntos, se admita a trámite, y se tenga por formulada denuncia contra el Excmo. Ayuntamiento de Ítrabo (Granada), en base a los hechos expuestos en el cuerpo de este escrito, que pudieran ser constitutivos de Infracción Muy Grave al artículo 52.1.a) 'El incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en el título II cuando se haya desatendido el requerimiento expreso del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía'. Siendo en este caso que nos ocupa, dos requerimientos expresos.

“Y que, por parte de este Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en aras de sus competencias legalmente establecidas y al amparo del artículo 57.2 de la Ley 1/2014, de 24 de Junio, de Transparencia Pública de Andalucía, se INSTE al órgano o entidad que resulte competente la incoación de un procedimiento sancionador o disciplinario contra el Ayuntamiento de Ítrabo o las personas responsables del mismo por infracción muy grave al artículo 52.1.a) de la referida Ley, por el incumplimiento reiterado de las RESOLUCIONES PA-127/2021 de fecha 12-11-2021 y PA-54/2022 de fecha 06-09-2022, toda vez que las mismas instaban al Ayuntamiento de Ítrabo (Granada) a la publicación de determinada información.

“OTROSÍ DIGO: Y como denunciante y parte interesada se me informe del número de expediente aperturado en caso positivo, se me tenga por personado en el mismo y se me notifique cualquier resolución o actuación que se practique en el seno del mismo”.

La denuncia se acompaña —tal y como en la misma se indica— de sendos ejemplares de las Resoluciones PA-127/2021, de fecha 12/11/2021, y PA-54/2022, de fecha 06/09/2022, dictadas por este Consejo,



acompañadas del oficio de notificación remitido a la persona denunciante en cada caso.

Segundo. Mediante escrito de fecha 27 de enero de 2023, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con fecha 31 de enero de 2023, el Consejo concedió a la entidad local denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada, sin que hasta la fecha tenga constancia este órgano de control de que se haya producido alegación ni remisión de documentación alguna por su parte.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Con carácter previo, debe reseñarse que la presente Resolución se ciñe al análisis de los posibles incumplimientos atribuidos por la persona denunciante al Consistorio denunciado a la luz de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA que no formaron parte de las denuncias anteriormente formuladas por la misma, en fecha 19/11/2020 —a la que se le asignó número de expediente PA-48/2020— y que motivó la Resolución PA-127/2021, así como en fecha 22/02/2022 —a la que se le asignó número de expediente PA-22/2022— y que motivó la Resolución PA-54/2022.

En virtud de tales resoluciones, este órgano de control requirió al citado Ayuntamiento la subsanación de los presuntos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa advertidos, tal y como pone de manifiesto la persona denunciante y se describe en el Antecedente Primero.

De manera que la presente resolución no tiene por objeto valorar los términos en los que se ha procedido a dar cumplimiento por parte del ente local a las referidas resoluciones.

En efecto, ante las circunstancias que relata la persona denunciante y que le llevan a solicitar a que “se INSTE al órgano o entidad que resulte competente la incoación de un procedimiento sancionador o disciplinario contra el Ayuntamiento de Ítrabo o las personas responsables del mismo por infracción muy grave al artículo 52.1.a) de la referida Ley, por el incumplimiento reiterado de las RESOLUCIONES PA-



127/2021 de fecha 12-11-2021 y PA-54/2022 de fecha 06-09-2022”, debe reseñarse que dicha valoración debe efectuarse por parte de este órgano de control en el marco de un procedimiento autónomo que permita dictaminar si se ha dado adecuado cumplimiento a cada una de las resoluciones citadas. Y, en este sentido, mediante escrito de fecha 07/02/2023, este Consejo puso en conocimiento de la persona denunciante la situación en la que se encuentra la tramitación de sendos expedientes —DPA-48/2020 y DPA-22/2022— en cuanto al cumplimiento de las susodichas resoluciones se refiere.

Tercero. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el art. 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

En el asunto que nos ocupa, la persona denunciante atribuye al Ayuntamiento de Ítrabo una serie de supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II de la LTPA, lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información. Estos presuntos incumplimientos vienen a sumarse a los ya advertidos en las Resoluciones PA-127/2021 y PA-54/2022, cuya eventual inobservancia que pone de relieve la persona denunciante será objeto de análisis en sendos procedimientos autónomos, tal y como ya ha quedado expuesto en el fundamento jurídico anterior.

Así pues, procede a continuación realizar un examen por separado respecto de cada uno de los supuestos incumplimientos denunciados (que no hayan sido ya motivo de requerimiento en las precitadas resoluciones), para lo cual se ha realizado un análisis por parte de este Consejo de las plataformas electrónicas de dicha entidad local (página web, sede electrónica y portal de transparencia) durante los días 6 y 13 de marzo de 2023, dejando oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones efectuadas.

Cuarto. Con carácter previo, es preciso alertar del error en el que parece incurrir la persona denunciante al incluir al “Portal de Rendición de Cuentas” como una de las plataformas electrónicas en las que se posibilita el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, al manifestar que, el Ayuntamiento



denunciado, "...a día de hoy NO PUBLICA en el portal de Transparencia/ Sede Electrónica/ Pagina Web o Portal de Rendición de Cuentas legalmente establecido para ello, como así le obliga la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía [...]".

Toda vez que, tal y como ya se reseñó en el fundamento jurídico anterior, la información objeto de publicidad activa que resulte exigible a los sujetos obligados debe satisfacerse directamente a través de sus sedes electrónicas, portales o páginas web, de conformidad con el art. 9.4 LTPA. Ello no obsta, claro está, como ya tiene declarado este órgano de control y así lo viene reconociendo como práctica adecuada en sus resoluciones [*en este sentido, Resoluciones del Consejo PA-28/2018, de 21 de marzo (FJ 5º) y PA-23/2019, de 29 de enero (FJ 5º)*] que por parte de los sujetos obligados, al objeto de satisfacer las exigencias de publicidad activa, se facilite la información de que se trate mediante la habilitación de un *link* o enlace web que dé acceso a la misma, siempre que en este caso quede inequívocamente identificada la información en la propia sede electrónica, portal o página web del sujeto obligado.

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información "*será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados*" (art. 5.4 LTAIBG), así como que "*la información será comprensible [y] de acceso fácil*" (art. 5.5 LTAIBG). En fin, como recuerda la propia LTPA en su art. 9.4, la información "*estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible*".

Quinto. Pues bien, en primer lugar, la persona denunciante parece referirse a un supuesto incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en las letras e) y h) del art. 10.1 LTPA.

Ciertamente, entre la información institucional y organizativa que el art. 10.1 LTPA exige publicar a las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley —entre las que figuran entidades locales como la denunciada—, se encuentra la relativa a:

"e) Delegaciones de competencias vigentes.

"h) Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos."

Por otra parte, es preciso indicar que la obligación prevista en la letra h) estaba ya establecida en términos similares con carácter básico en el artículo 8.1 g) LTAIBG.

Pues bien, tras consultar la página web del Consistorio, así como su Sede Electrónica y Portal de Transparencia, este Consejo no ha podido advertir la publicación de información alguna como la descrita. Especialmente, después de analizar la sección "1. Institucional" del Portal de Transparencia —alojado en la Sede Electrónica, incluida en la sección "Ayuntamiento" de la página web municipal— y más en concreto, el apartado "1.7. Personal/1.7.3. Resoluciones de autorización" de dicha sección, en cuanto al cumplimiento de la segunda obligación de publicidad activa transcrita se refiere.

Por lo tanto, a la vista de las comprobaciones expuestas, este órgano de control no puede entender



satisfechas las exigencias de publicidad activa establecidas en las letras e) y h) del art. 10.1 LTPA, como se reclama.

Sexto. También se indica en la denuncia la falta de publicidad de “información sobre planificación y evaluación”, lo que parece evidenciar un supuesto incumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 12 LTPA.

Dicho precepto, desarrollando lo ya exigido por el legislador básico en el art. 6.2 LTAIBG, incluye en el listado de obligaciones de publicidad activa la siguiente:

“1. Las administraciones públicas, [...] publicarán los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijen objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su ejecución. Su grado de cumplimiento y resultados deberán ser objeto de evaluación y publicación periódica junto con los indicadores de medida y valoración. A esos efectos, se considera evaluación de políticas públicas el proceso sistemático de generación de conocimiento encaminado a la comprensión integral de una intervención pública para alcanzar un juicio valorativo basado en evidencias respecto de su diseño, puesta en práctica, resultados e impactos. Su finalidad es contribuir a la mejora de las intervenciones públicas e impulsar la transparencia y la rendición de cuentas.

“2. Los planes y programas a los que se refiere el apartado anterior se publicarán tan pronto sean aprobados y, en todo caso, en el plazo máximo de 20 días, y permanecerán publicados mientras estén vigentes, sin perjuicio de plazos más breves que puedan establecer las entidades locales en ejercicio de su autonomía”.

De este modo, tras examinar la página web municipal, Sede Electrónica y Portal de Transparencia, el Consejo ha podido constatar que no se ofrece información alguna en materia de planificación y evaluación. Sobre todo tras comprobar que en la ya mencionada sección “1. Institucional” del Portal de Transparencia existe un apartado denominado “1.4 Planes y programas de objetivos” en el que no se incluye ningún elemento informativo.

Por consiguiente, las comprobaciones descritas conducen a concluir la existencia de un cumplimiento defectuoso de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 12 LTPA por parte del Ayuntamiento denunciado.

Séptimo. Asimismo, entre los contenidos cuya falta de publicidad telemática se denuncia, también se alude a cierta información establecida en el art. 13.1 LTPA.

Precepto según el cual, entre la información de relevancia jurídica que las administraciones públicas andaluzas deben publicar en el ámbito de sus competencias y funciones, se encuentra la prevista en las letras a) y f), con el siguiente tenor:



“a) Las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos, en la medida en que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos”, —desarrollando la obligación básica establecida por el art. 7 a) LTAIBG—.

“f) Relación actualizada de las normas que estén en curso, indicando su objeto y estado de tramitación”.

En efecto, tras analizar la página web municipal —en particular, la sección dedicada a “Ayuntamiento” > “Información” > “Ordenanzas Municipales”— así como el Portal de Transparencia —especialmente, la sección “2. Normativa”—, junto a la Sede Electrónica en su conjunto; este órgano de control aprecia la concurrencia de un deficiente cumplimiento de la obligación concerniente a la información de relevancia jurídica reseñada, dada la imposibilidad de localizar contenido alguno de esta naturaleza y/o la confirmación expresa de su inexistencia.

Octavo. Prosigue la persona denunciante señalando la falta de publicidad respecto de “[/]as cartas de servicios elaboradas con la información sobre los servicios públicos que gestiona la Comunidad Autónoma de Andalucía, los informes sobre el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos, así como la información disponible que permita su valoración”; obligación a la que en idénticos términos se refiere el art. 14 b) LTPA.

En relación con este pretendido incumplimiento, pese a la existencia de apartados aparentemente dedicados a ofrecer este tipo de información tanto en la página web municipal —sección, “Ayuntamiento” > “Información” > “Carta de Servicios”—, como en el Portal de Transparencia del ente local —sección, “8. Información y atención al ciudadano”—, se ha podido comprobar que en ninguno de ellos se dispone de información del carácter descrito.

Por consiguiente, este Consejo debe concluir el inadecuado cumplimiento de la obligación de publicidad activa establecida en el precepto antedicho.

Noveno. Por último, se alude en la denuncia a la inexistencia de información electrónica sobre “...todo tipo de subvenciones recibidas por el [Consistorio]”.

Pues bien, es necesario recordar que es finalidad de este Consejo velar por que se cumplan las previsiones establecidas en el marco normativo regulador de la transparencia y, por lo que hace al control de la observancia de las exigencias de publicidad activa impuestas en el Título II LTPA, su art. 23 establece que “*el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía podrá efectuar, por iniciativa propia o como consecuencia de denuncia, requerimientos para la subsanación de los incumplimientos que pudieran producirse de las obligaciones establecidas en este título*”. Previsión legal que determina, y así lo viene reiterando este órgano de control en sus resoluciones, que “*este Consejo no está llamado a supervisar todas y cada una de las concretas exigencias de publicidad telemática que pueda imponer la correspondiente normativa sectorial, sino únicamente aquellas que sean reconducibles al sistema de publicidad activa contenido en el Título II LTPA...*” [Resolución PA 28/2018, de 21 de marzo (FJ 4º), entre otras].



En este contexto, si nos atenemos a la información cuya falta de publicación ha sido denunciada, ningún precepto de la LTPA —tampoco de la LTAIBG— prevé de modo expreso la obligación de publicar telemáticamente las subvenciones recibidas por el Consistorio, puesto que el art. 15 c) LTPA ciñe esta exigencia a “[l]as subvenciones y ayudas públicas concedidas...” por las entidades concernidas. Y ello, con independencia de que la falta de publicidad denunciada pudiera denotar un supuesto irregular cumplimiento por parte de la entidad denunciada de obligaciones impuestas por la legislación sectorial que resulte aplicable, circunstancia que, en cualquier caso, como ha quedado dicho, resulta ajena al ámbito funcional de este Consejo.

Así las cosas, este Consejo considera que no puede apreciar incumplimiento alguno de la LTPA en los términos que formula la persona denunciante.

Sea como fuere, en el ámbito de la transparencia, y al margen de la exigencias en materia de publicidad que puedan venir impuestas por la legislación sectorial, no hay nada que objetar a que dicha información pueda ser publicada —teniendo en cuenta, claro está, el límite derivado de la protección de datos de carácter personal—, pues conviene tener presente, como ha tenido ocasión de poner reiteradamente de manifiesto este Consejo, que resulta altamente recomendable que las Administraciones se inclinen por seguir la vía más favorecedora de la transparencia. Y, desde luego, tampoco impide que cualquier persona pueda solicitar en virtud del art. 24 LTPA toda suerte de información a este respecto que obre en poder de la correspondiente entidad, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública (por todas, Resolución PA-16/2018, de 16 de febrero, FJ 3º).

Décimo. De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa por parte del Consistorio denunciado por lo que, en virtud del art. 23 LTPA, este Consejo ha de requerir la correspondiente subsanación para la publicación de la información que resulta exigible.

A este respecto, es conveniente señalar que la determinación de la fecha a partir de la cual se debe proporcionar la aludida información viene determinada por el hecho de que la obligación de publicidad activa en cuestión estuviera ya prevista en la LTAIBG o de que se trate de una nueva obligación incorporada por la LTPA —como así se ha ido particularizando en cada uno de los fundamentos jurídicos anteriores en función de las obligaciones de publicidad activa analizadas—. De tal modo que, en el primer supuesto, las obligaciones citadas resultan exigibles para la entidad local denunciada a partir del 10 de diciembre de 2015 —fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron estas entidades para adaptarse a las obligaciones contenidas en la LTAIBG (Disposición Final Novena)— mientras que las que fueron añadidas por el legislador andaluz sólo son exigibles para la entidad local desde el 10 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA. Todo ello sin perjuicio de que, atendiendo a la propia naturaleza de cada obligación, el cumplimiento pueda quedar satisfecho en algunos casos con la sola publicación de la información actualmente vigente.

Así pues, de acuerdo con lo anterior, el Ayuntamiento de Ítrabo deberá publicar en su página web, portal de transparencia o sede electrónica la siguiente información en los términos descritos en los



fundamentos jurídicos de la presente Resolución y en los artículos de la normativa de transparencia que, a continuación, se indican:

1. Las delegaciones de competencias vigentes [Fundamento Jurídico Quinto. Art. 10.1 e) LTPA].
2. Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos [Fundamento Jurídico Quinto. Arts. 10.1 h) LTPA y 8.1 g) LTAIBG].
3. Los planes y programas anuales y plurianuales aprobados por el Consistorio desde el 10 de diciembre de 2015, que se encuentren vigentes [Fundamento Jurídico Sexto. Arts. 12 LTPA y 6.2 LTAIBG].
4. Las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos, en la medida en que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos [Fundamento Jurídico Séptimo. Arts. 13.1 a) LTPA y art. 7 a) LTAIBG].
5. Relación actualizada de las normas que estén en curso, indicando su objeto y estado de tramitación [Fundamento Jurídico Séptimo. Art. 13.1 f) LTPA].
6. Las cartas de servicios elaboradas con la información sobre los servicios públicos que gestiona la Comunidad Autónoma de Andalucía, los informes sobre el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos, así como la información disponible que permita su valoración [Fundamento Jurídico Octavo. Art. 14 b) LTPA].

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web o Portal de la Transparencia, con expresa datación (fecha de elaboración y/o actualización) de la información que se ofrezca.

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa —algunos de los cuales ya fueron descritos en el Fundamento Jurídico Cuarto—, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (art. 5.4 LTAIBG), así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (art. 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su art. 9.4, la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”*.

Por otra parte, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.



En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de Ítrabo (Granada) para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Décimo.

Segundo. La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y
PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.